

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
POPAYÁN
SALA MIXTA**

**Magistrado Ponente
ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**

Providencia discutida y aprobada en **Acta N° 008**
Popayán, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

**I
MOTIVO**

A la Sala, corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Rosas, y 1° Promiscuo Municipal de Patía, El Bordo, Cauca, para conocer del proceso “ejecutivo singular” adelantado por COPROCENVA Cooperativa de Ahorro y Crédito, contra el señor Julián Andrés Gómez Churrón.

II

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La apoderada judicial de COPROCENVA Cooperativa de Ahorro y Crédito, solicitó librar mandamiento de pago contra el señor Julián Andrés Gómez Churrón, por el importe del pagaré N° 00013 0009 00222418000, suscrito el 11 de septiembre de 2019; precisando que la competencia recae en el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas, Cauca, conforme al artículo 28.3 del C.G.P., además porque es el municipio en que la accionada cuenta con oficinas para el pago y por tratarse del lugar en que se suscribió el título valor.

2. El 15 de diciembre de 2021, el señor Juez Promiscuo Municipal de Rosas, Cauca, rechazó la demanda por falta de competencia, diciendo que en el título valor no fue especificado el lugar para el cumplimiento de las obligaciones o el pago del mismo, sin que pueda suplirse o confundirse con el lugar de suscripción; por lo cual debe acudir al domicilio del demandado, esto es, el municipio de Patía, El Bordo, Cauca, localidad a la cual dispuso el envío del asunto, para su reparto entre sus Homólogos.

3. El 22 de marzo de 2022, la señora Juez 1° Promiscuo Municipal de Patía, El Bordo, Cauca, también rehusó la competencia, al considerar que, si bien la competencia territorial para conocer demandas ejecutivas está delimitada por el domicilio del ejecutado, también concurre el “lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial”, correspondiéndole a la actora, *motu proprio*, la elección.

III

CONSIDERACIONES

1. La Sala es competente funcional para dirimir el “conflicto de competencia” suscitado entre los señores Jueces Promiscuo Municipal de Rosas, y 1° Promiscuo Municipal de Patía, El Bordo, Cauca, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996¹, en tanto se trata de autoridades pertenecientes al mismo Distrito Judicial.

2. Así entonces, precisemos que la “jurisdicción”, es el todo, entendida como la función pública de administrar justicia, la cual incumbe a los Jueces de la República, pero en ejercicio de esa labor el legislador confiere “competencia” a ciertas autoridades judiciales para ejercer jurisdicción respecto de un supuesto, decidiendo en esas distribuir los “conflictos” entre los distintos funcionarios a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público, esto es, las reglas de competencia² (Libro 1°, Sección 1ª, Título 1, Capítulo 1 del C.G.P.).

3. Como las reglas de “competencia” por el factor territorial consagran en el artículo 28, numeral 1, del C.G.P.; que: “En los procesos

¹ “ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

² Factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional.

contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado (...)**” (fuero personal).

No obstante, tratándose de asuntos que involucren un **“título ejecutivo”**, conforme al numeral 3³ Ibidem, **“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”** (fuero contractual u obligacional).

4. Para establecer entonces la competencia por el factor territorial en demandas que involucren títulos ejecutivos, como en el presente asunto, por regla general opera en el domicilio del demandado -fuero personal- (numeral 1° artículo 28 del C.G.P.), pero en esas, como quedó transcrito, el demandante también tiene la facultad para acudir ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones -fuero contractual u obligacional- (numeral 3° lb.).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó que:

“(...) cuando confluyen los fueros personal y contractual el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales” (CSJ AC8239-2017, reiterado en AC1113-2019).

³ “ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)”

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

5. Por más, si a partir del título valor no es posible determinar el lugar “para la satisfacción de la obligación”, es necesario acudir a la “regla residual” contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone que “si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”.

CASO CONCRETO

6. En el sub examine, tenemos que COPROCENVA - Cooperativa de Ahorro y Crédito, a instancia de apoderado judicial, acudió ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas, Cauca, a demandar al señor Julián Andrés Gómez Churrón, por el importe del pagaré N° 00013 0009 00222418000, suscrito el 11 de septiembre de 2019, señalando que ese despacho tiene competencia territorial según el “fuero contractual u obligacional” (artículo 28.3 del C.G.P.), esto es, según el lugar de cumplimiento de las obligaciones; precisando que el importe de ese pagaré debe entregarse en el municipio de Rosas, Cauca, ubicación donde, además, se suscribió el título valor y cuentan con oficinas para el pago.

7. Ahora bien, previa revisión de aquel pagaré N° 00013 0009 00222418000, suscrito el 11 de septiembre de 2019, para la Sala, contrario a lo manifestado por la ejecutante, no es posible establecer el lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en aquel título valor, siendo por ello forzoso acudir a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, para verificar el “domicilio del creador del título”, es decir, el acreedor del respectivo título valor.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, en AC1342-2021, radicado N° 11001-02-03-000-2021-00560-00 de 21 de abril de 2021, señaló:

“2.3. En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclinó por este último, ningún juez puede inmiscuirse.

2.4. Si bien es cierto que en el título valor no se estipuló expresamente la localidad donde habría de cumplirse las obligaciones en él integradas, también es claro, en situaciones como la presente, por disposición de los artículos 621 (inc. 5º)⁴ y 876⁵ del Código de Comercio, **se tendrá por tal, la del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables**⁶.

2.5. Por ello, es preciso recordar que, no puede el Juez llegar al extremo de una idolatría exegética respecto del contenido de la demanda, olvidando, por completo su función interpretativa con relación a las particularidades del caso analizado. En ese sentido, su labor también es realizar un exhaustivo y completo análisis de la realidad presentada en cada demanda.

De modo que, no es de recibo, lo afirmado por la autoridad judicial de Bogotá D.C., al asegurar que *“no se precisó el lugar donde debía efectuarse su pago o donde debía ejercitarse el derecho incorporado en el importe”*, pues de haber realizado una observación más detallada al libelo presentado, hubiese podido encontrar que, **a pesar de no haber claridad del lugar de satisfacción de lo contenido en el pagaré, se tendrá como tal el domicilio del creador o del acreedor de éstos, de conformidad con lo norma precitada”**.

⁴ “(...) Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio (...).”

⁵ “Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor”.

⁶ AC2575-2019, exp. 2019-01565-00; AC1849-2019 exp. 2019-01739-00; AC2242-2019, exp. 2019-01637-00.

8. Como la parte actora acudió entonces al factor obligacional o contractual, mismo que “adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales”⁷, sin que sea posible a partir de las cláusulas del título valor (pagaré N° 00013 0009 00222418000) establecer el lugar de cumplimiento de las obligaciones; para la Sala, es necesario acudir a la regla “residual” prevista en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone que la competencia radica en el “domicilio del creador del título” o acreedor.

En esas, según el certificado de existencia y representación legal de COPROCENVA Cooperativa de Ahorro y Crédito, expedido el 8 de noviembre de 2021 (anexo de la demanda), el domicilio de sus negocios está ubicado en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, sin que en el mismo aparezcan registrados los municipios de Patía, El Bordo, y/o Rosas.

9. No obstante lo anterior, la Sala no puede desconocer que la parte ejecutante escogió aquel “factor contractual u obligacional” bajo una **errada convicción**, esto es que la competencia territorial por dicho factor estaría en el municipio de Rosas, Cauca, y por tanto correspondía conocer del proceso al señor Juez de ese lugar.

Pero, como a partir de los “elementos delimitantes allegados con la demanda” (título valor y certificado de existencia y representación) esa intención de la demandante no es clara por las precisiones respectivas.

Al respecto, la Sala de Casación Penal en AC1251-2022 radicado N° 11001-02-03-000-2022-00888-00 de 29 de marzo de 2022, señaló:

⁷ CSJ AC8239-2017, reiterado en AC1113-2019

“(…) no aparece con certeza la manifestación de la voluntad de la parte actora para escoger determinada autoridad judicial. En consecuencia, le correspondía al Juzgado Primero Promiscuo Municipal (…) previamente a declararse incompetente y con miras a desentrañar dicho aspecto, **acudir al mecanismo expedito de la inadmisión de la demanda. Ello a fin de requerir al promotor para que esclareciera las pautas de competencia y con ello, dilucidar toda incertidumbre que sobre el asunto surgió.**

Por lo expuesto, deviene que el juzgador (…) rehusó el conocimiento del expediente de manera prematura, al no contar con los elementos de juicio suficientes que permitieran esclarecer la situación. Así lo ha aseverado esta Corporación en casos similares, frente a los cuales se ha afirmado que:

(…) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, **está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo” (CSJ AC1943-2019)**.

10. En consecuencia, la Magistratura dispondrá la remisión inmediata del presente asunto al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Patía, El Bordo, Cauca, para que requiera de **las precisiones necesarias para su esclarecimiento** (domicilio contractual, factor obligacional, del demandado creador del título o acreedor), **de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo.**

Sin más prenotados, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Popayán,

IV

RESUELVE

1º. DECLARAR, que el conflicto de competencia planteado en el presente es prematuro, porque no es factible salirse de los elementos delimitantes de la demanda y que los mismos no están claros para una determinación judicial.

2º. REMITIR, inmediatamente, la actuación al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Patía, El Bordo, Cauca, para que proceda conforme a las consideraciones contenidas en esta decisión.

3º. INFÓRMESE al señor Juez Promiscuo Municipal de Rosas, Cauca, como a la demandante de esta decisión, contra la cual no proceden los recursos ordinarios.

Los Magistrados



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA.



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Radicado: 19 532 40 89 001 2022 00027 00
Demandante: COPROCENVA Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Julián Andrés Gómez Churrón
Conflicto de Competencia

EN USO DE PERMISO

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN